

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RP ENERGÍA CUATRO, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA EL CIEGO SOLAR (5 MW), CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MAZUELOS 20 KV

(CFT/DE/200/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RP ENERGÍA CUATRO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad RP ENERGÍA CUATRO, S.L. (RP ENERGÍA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

(EDISTRIBUCIÓN) en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la planta fotovoltaica El Ciego Solar (5 MW), con punto de conexión solicitado en la subestación MAZUELOS 20 kV.

La representación legal de RP ENERGÍA expone en su escrito las siguientes alegaciones, recogidas de forma resumida:

- Es promotora del proyecto solar fotovoltaico denominado “EL CIEGO SOLAR”, con 5 MW de potencia, situada en el polígono 15 parcela 202, del municipio de Alcalá la Real (Jaén). En fecha 14 de marzo de 2024 presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de permiso de acceso y conexión de capacidad de acceso de 5 MW para la instalación de una planta de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica. El punto de acceso y conexión que se solicitó en la subestación MAZUELOS 20 kV forma parte de la red de distribución gestionada por EDISTRIBUCIÓN.
- No habiendo recibido requerimiento de subsanación ni requerimiento posterior a la solicitud de acceso y conexión alguno por parte de EDISTRIBUCIÓN, la fecha y hora de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión es el 14 de marzo de 2024 a las 09:39:37, según se comprueba en el propio sistema de EDISTRIBUCIÓN.
- A tales efectos, se constató por RP ENERGÍA que a la fecha de presentación de la solicitud constaba una capacidad admitida y no resuelta en el nudo de la red de distribución por valor de 0,0 MW y una capacidad de acceso disponible de 5,6 MW, según consta en el cuadro aportado.
- Recibió escrito de contestación a la solicitud en fecha 6 de junio de 2024 –es decir ochenta y cuatro (84) días después de la presentación de la solicitud– por el que se suspende la solicitud de acceso y conexión formulada.
- A la vista de la comunicación mediante la que EDISTRIBUCIÓN traslada su decisión de suspender la solicitud de Acceso y Conexión, RP ENERGÍA manifiesta que la situación mediante la que la CNMC argumenta su resolución CFT/DE/146/21 no queda suficientemente acreditada, porque no se justifica que existan una o varias solicitudes de acceso a esta red por más de 5 MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión y estén suspendidas, ni tampoco que éstas sean fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores.
- EDISTRIBUCIÓN puede estar suspendiendo de manera genérica y sistemática todas y cada una de las solicitudes de Acceso y Conexión realizadas sobre redes de distribución dependientes de los nudos de la red de transporte reservados para concursos de capacidad, aplicando un criterio de prudencia que no debe proceder, ya que debe evaluarse y acreditarse de manera individualizada si concurren las causas que podrían motivar la suspensión según las resoluciones CFT/DE/146/21 y CFT/DE/155/22 de la CNMC.
- Manifiesta su disconformidad con la comunicación de suspensión de EDISTRIBUCIÓN, ya que su aplicación no queda suficientemente acreditada según las resoluciones de la CNMC anteriormente descritas.

- Todo ello con el añadido de que EDISTRIBUCIÓN ha incumplido de manera notoria los plazos contemplados en el Artículo 13 del RD 1183/2020, en el que se regulan los plazos para la remisión de la propuesta previa.
- Pone de manifiesto la dudosa influencia de la subestación donde ha solicitado acceso y conexión (MAZUELOS 20 kV) sobre el nudo de transporte ATARFE 220 kV y otros nudos de distribución con mismo nudo de afección mayoritaria que podrían haber motivado la suspensión, pues la subestación MAZUELOS 20 kV tiene un carácter muy aislado, ya que en un radio de 25 km solo se encuentra una subestación adicional de distribución con misma afección mayoritaria, que es la subestación ALC_REAL 20 kV. Las solicitudes previas cuyo procedimiento estuviera suspendido, podrían pretender acceder a nudos de la red que, aun teniendo igualmente afección mayoritaria en ATARFE 220 kV, podrían no tener influencia relevante a efectos de la evaluación de la capacidad en la subestación donde se ha solicitado acceso y conexión, que es MAZUELOS 20 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, RP ENERGÍA solicita que se anule la comunicación enviada por EDISTRIBUCIÓN y se ordene que acredite con datos concretos la decisión que motiva la suspensión y, en caso contrario, que se deje sin efecto y se prosiga con la evaluación técnico-económica de la solicitud de acceso y conexión, retrotrayendo las actuaciones al momento previo de la emisión de los mismos a fin de que resuelva la solicitud de acceso presentada el pasado 14 de marzo de 2024 en los estrictos términos solicitados. También solicita que se reconozca la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que proceda en derecho a la vista de la potencial aceptación de los argumentos expuestos, además de otras peticiones subsidiarias y procesales.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 30 de septiembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 14 de octubre de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- La suspensión de las solicitudes recibidas en la red de distribución subyacente de un nudo suspendido por REE se desprende del RD 1183/2020

y está motivada en la resolución del conflicto CFT/DE/146/21, según la cual la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión a la red subyacente de distribución de energía eléctrica debe suspenderse cuando el otorgamiento de capacidad en el nudo de transporte de afección mayoritaria esté reservado a concurso. Posteriormente la propia CNMC ha ido dando aclaraciones en otros conflictos sobre el procedimiento de suspensión de solicitudes, como por ejemplo, el CFT/DE/088/23.

- En el presente caso, hay que indicar que la subestación propuesta en la solicitud de acceso y conexión se encuentra bajo la influencia del nudo de transporte ATARFE 220 kV, tal y como se puede apreciar en las publicaciones de capacidad, donde se ofrece este dato adicional a los obligatorios de forma informativa. Este nudo se encuentra en concurso desde el año 2021, según la resolución de la Secretaría de Estado de Energía del 29 de junio de 2021, que se encuentra publicada en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica.
- El procedimiento de suspensión se efectúa de la siguiente manera: se va otorgando capacidad hasta que una solicitud va a denegarse por haberse agotado la capacidad. En ese momento, si el nudo de transporte del que la solicitud es subyacente está suspendido por concurso y hay una solicitud en algún nudo de la zona mayoritaria del transporte con un informe de aceptabilidad suspendido, esta solicitud no se deniega, sino que queda suspendida y se suspenden igualmente las siguientes solicitudes en todos los nudos subyacentes del mismo nudo de transporte.
- Aunque ya en enero se había agotado la capacidad en toda la zona, como se indica en el conflicto CFT/DE/128/24, en marzo de 2024 aparece capacidad disponible en algunos nudos subyacentes del nudo ATARFE 220 kV con motivo de un desistimiento de una solicitud de acceso y conexión. En cualquier caso, en la publicación de marzo de 2024 se indica que la capacidad admitida y no resuelta en las subestaciones subyacentes del nudo ATARFE 220 kV era 58 MW, correspondiente a solicitudes suspendidas. Al seguir cumpliéndose los criterios necesarios para determinar la suspensión, todas las solicitudes que se recibieron con motivo de esta nueva capacidad publicada han quedado igualmente suspendidas.
- En la publicación de marzo de 2024, puede comprobarse como se indica que la capacidad admitida y no resuelta es de 58 MW. Esta capacidad admitida y no resuelta publicada solo en nudos de las subestaciones, junto con otras solicitudes recibidas en líneas de MT y AT y que, por tanto, no aparecen en la publicación, son las que estaban suspendidas en marzo de 2024. Adicionalmente, desde marzo de 2024 hasta la fecha de la solicitud del presente conflicto se han recibido 7 solicitudes por un total de 32 MW, con mejor prelación que la reclamante que también han quedado suspendidas en aplicación de la resolución del conflicto CFT/DE/146/21.
- El umbral de 5 MW establecido para determinar la necesidad de solicitar aceptabilidad del transporte no tiene influencia en la obligatoriedad de

suspender las solicitudes por causa de la suspensión de REE, según la doctrina del conflicto CFT/DE/146/21, como certifica el hecho de existir varias solicitudes que no superan los 5 MW y están suspendidas por resoluciones de la CNMC, de los conflictos 012/22, 013/22, 068/22, 146/22 y 123/22.

- La determinación del nudo de afección mayoritaria es llevada a cabo mediante el uso de herramientas de simulación de redes, considerando tanto las redes de distribución y transporte en servicio como las redes de transporte previstas en la planificación vigente, así como su interconexión con la red de distribución. Tras el análisis con dicha herramienta de simulación, se concluye que el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es ATARFE 220 kV, debido a que la conexión de la generación en las barras de 20 kV de la SET Mazuelos tiene un impacto en los flujos de potencia de dicho nudo superior al impacto que ejerce sobre el resto de los nudos de la red de transporte fronteras con la red de distribución.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto planteado por RP ENERGÍA y aporta listados de las solicitudes de acceso y conexión en la red de influencia del nudo de transporte ATARFE 220 kV.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de la Directora de Energía de 7 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas el procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de noviembre de 2024 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de RP ENERGÍA, en el que resumidamente manifiesta que EDISTRIBUCIÓN no realiza el estudio individualizado y continúa sin justificar la influencia de la subestación MAZUELOS 20 kV sobre el nudo de transporte ATARFE 220 kV y otros nudos de distribución con mismo nudo de afección mayoritaria que han motivado la suspensión, de acuerdo con la Resolución CFT/DE/155/22, ni tampoco justifica el incumplimiento de los plazos contemplados en el art. 13 del RD1183/2020.

Transcurrido el plazo otorgado, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia del procedimiento.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente propuesta de Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Antecedentes y delimitación del objeto del procedimiento

En relación con la resolución del presente procedimiento, es preciso señalar que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ya ha resuelto recientemente dos conflictos similares presentados frente a EDISTRIBUCIÓN en la misma zona de influencia del nudo de transporte ATARFE 220 kV, contra suspensiones de las correspondientes solicitudes de acceso. En concreto, el CFT/DE/158/24 (Resolución de 12 de diciembre de 2024) y el CFT/DE/128/24 con acceso solicitado en el mismo nudo MAZUELOS 20 kV (Resolución de 16 de enero de

2025), a cuyos fundamentos jurídicos se remite en aras de la brevedad, en cuanto aplicables mutatis mutandis al presente conflicto, como a continuación se pone de manifiesto. En especial, en lo relativo a la influencia del nudo MAZUELOS 20 kV en la red subyacente al nudo ATARFE 220 kV.

Respecto del objeto del presente procedimiento, éste se contrae exclusivamente al examen de la procedencia de anulación de la suspensión de EDISTRIBUCIÓN de fecha 6 de junio de 2024 (folio 67 del expediente).

En sentido contrario, no constituye su objeto el conjunto de alegaciones sobre el retraso existente en la contestación de EDISTRIBUCIÓN, por cuanto esta Comisión ya ha tenido ocasión de manifestarse sobre su alcance (se citan aquí y por todas las resoluciones de los conflictos de referencia CFT/DE/242/22 y CFT/DE/172/23), resultando que las circunstancias concurrentes en el presente conflicto así como el sentido de la presente Resolución determinan su intrascendencia práctica, al no verse afectado en definitiva al orden de prelación existente. Igualmente, no constituye objeto del presente procedimiento la pretensión de indemnización de daños y perjuicios solicitada por RP ENERGÍA, al tratarse de una cuestión ajena al ámbito competencial de esta Comisión, como la propia reclamante reconoce en sus argumentos.

CUARTO. Sobre el alcance de la doctrina sobre suspensiones de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión

Como se ha indicado en los antecedentes, RP ENERGÍA plantea conflicto al entender que su solicitud de acceso en el nudo MAZUELOS 20 kV, debería obtener acceso y conexión y no ser simplemente suspendida, porque si EDISTRIBUCIÓN ha publicado capacidad en marzo de 2024, ha de entenderse que no está condicionada por las suspensiones de solicitudes previas como consecuencia de la reserva a concurso del nudo de la red de transporte ATARFE 220 kV por Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía.

EDISTRIBUCIÓN, por el contrario, considera que, según doctrina de la CNMC, una vez que hay suspendidas solicitudes previas de acceso y conexión por la imposibilidad de emitir informe de aceptabilidad por parte de REE hasta que se resuelva el concurso aplica a todas las solicitudes posteriores. Es decir, la capacidad publicada lo es a título meramente informativo y como una suerte de ejercicio teórico.

En la práctica lo que ha sucedido es que la totalidad de las solicitudes de acceso y conexión planteadas a partir de marzo de 2024 han sido suspendidas sin evaluar si hay o no capacidad en distribución.

Ha de recordarse en primer lugar, la doctrina de esta Comisión al respecto del alcance de las suspensiones de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión por reserva de concurso en el nudo de afección de la red de transporte

en la red de distribución subyacente (en el presente caso y según ya consta en la Resolución del conflicto de referencia CFT/DE/128/24, ATARFE 220 kV sobre MAZUELOS 20 kV).

Como bien indica EDISTRIBUCIÓN el criterio general es el sentado en la Resolución de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/146/21).

Por tanto, (...), cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada (,,,-) puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

EDISTRIBUCIÓN entiende que esta suspensión es general, pero no tiene en cuenta que el texto deja claro que la suspensión debe ser solo cuando es **“fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores”**. Dicho de otra manera, la suspensión solo afecta a solicitudes posteriores que no requieren informe de aceptabilidad cuando las mismas sólo podrían disponer de capacidad en caso de que las solicitudes previas fueran rechazadas. En este sentido, RP ENERGÍA tiene razón en que el mero hecho de la publicación de capacidad parece dar a entender que las solicitudes suspendidas no son fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad.

Este importante matiz se desarrolló en la posterior Resolución de 17 de noviembre de 2022, CFT/DE/155/22:

Estas consideraciones justifican técnicamente la diferencia entre los dos listados. De ellos se deduce que entre las solicitudes en los nudos con influencia tenidos en cuenta para determinar la asignación de capacidad en Santuario ninguna solicitud de más de 5MW anterior a la de SDR estaba suspendida en su tramitación por falta de informe de aceptabilidad. Por tanto, las únicas solicitudes previas a la de SDR que se encontraban en esta situación [...] eran cuatro solicitudes de acceso y conexión en barras de la SET de Montilla 66kV, nudo que aun teniendo afección mayoritaria en Lancha 220kV no forma parte -se encuentra bastante alejado, de hecho- de los nudos con influencia en Santuario 20kV. Es decir, según la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN, dichas solicitudes de acceso y conexión suspendidas no fueron tenidas en cuenta a la hora de determinar la capacidad en el estudio individualizado de la

solicitud de SDR. O lo que es lo mismo, la no emisión del correspondiente informe de aceptabilidad no condicionó la evaluación de la solicitud de SDR que hubiera sido la misma aun en caso de que dicho informe hubiera sido emitido y fuera positivo o negativo. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que cuando afloró capacidad en marzo de 2022 en uno de los nudos de la zona de influencia de Santuario 20kV, la misma se asignó a las solicitudes pendientes de evaluación en ese momento en esos nudos (y no en otros con afección a Lancha), siendo justamente la de SDR la primera solicitud parcialmente denegada. Con estas premisas, la estimación del presente conflicto debería suponer el reconocimiento del derecho de acceso a favor de SDR sin necesidad de esperar a la emisión de los informes de aceptabilidad de solicitudes previas suspendidas -cuyo resultado es indiferente- puesto que las mismas no condicionan la evaluación individual de la instalación promovida por SDR.

Por tanto, como queda claro del texto anterior, la suspensión de solicitudes de 5 MW o menos no es automática, sino que debe justificarse en que hay solicitudes suspendidas previas que condicionan de forma fundamental la capacidad.

QUINTO. La evolución de la situación en la red de distribución subyacente a ATARFE 220 kV y el orden de prelación de las solicitudes de los nudos que dependen de ella

Aclarado el punto anterior, ha de recordarse la evolución sucedida en la red subyacente de ATARFE 220 kV, que ha sido objeto de varios conflictos.

Como se ha indicado, ATARFE 220 kV está reservado a concurso desde junio de 2021; es decir, se reservó a concurso antes incluso de la publicación de las capacidades iniciales -1 de julio de 2021- adaptadas a la nueva normativa. En esos primeros días, se solicitaron varias solicitudes de más de 5MW a conectar en distintos nudos de la red subyacente. Las mismas obtuvieron informe favorable de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN, pero el informe de aceptabilidad fue suspendido por parte de REE.

Esta fue la situación hasta que la capacidad en distribución se agotó. En ese momento había aún solicitudes por resolver que habían sido admitidas porque al tiempo de la admisión había capacidad publicada y que fueron denegadas por EDISTRIBUCIÓN por falta de capacidad. Algunos de los promotores de estas solicitudes plantearon conflicto que se resolvió con una estimación parcial, según la cual la capacidad se había agotado, pero en tanto que las solicitudes previas que la agotaban no habían obtenido permiso de acceso y conexión, sino que estaban suspendidas y, por tanto, no se podían entender como capacidad ocupada y firme, las solicitudes posteriores no quedaban denegadas, sino suspendidas, porque la determinación de si había o no capacidad dependía de manera fundamental de la resolución previa de las solicitudes suspendidas. (Resolución de 14 de diciembre de 2022 -CFT/DE/123/22- y 25 de mayo de 2023 -CFT/DE/146/22-).

Como consecuencia de las indicadas resoluciones, cinco solicitudes, dos de más de 5 MW y tres de 5 MW quedaron suspendidas, aunque no hubiera capacidad en la red subyacente en el caso de que todas las previas obtuvieran acceso. Es decir, había una posible falta de capacidad, pero esa posibilidad no resulta suficiente para denegar estas solicitudes.

Resueltos los casos anteriores, EDISTRIBUCIÓN procedió a publicar todos los nudos con capacidad cero, lo que era coherente puesto que todas las solicitudes posteriores hubieran sido suspendidas y no tiene sentido seguir aumentando el listado.

Llegados a este punto, en febrero de 2024 una instalación previa renunció al permiso de acceso y conexión. EDISTRIBUCIÓN procedió a publicar la capacidad liberada, teniendo en cuenta, según su indicación, todas las solicitudes anteriores.

Se recibieron entonces más de sesenta solicitudes de acceso y conexión, siendo la de RP ENERGÍA presentada y admitida a trámite el 14 de marzo de 2024 en la posición doce en el orden de prelación, según el listado remitido por EDISTRIBUCIÓN (folios 126 a 129 del expediente).

EDISTRIBUCIÓN, al contrario de lo que había hecho con la capacidad publicada en julio de 2021, no evaluó si había o no capacidad en su red de distribución, sino que procedió a suspenderlas todas sin distinción, una vez que había aflorado capacidad en su red subyacente a un nudo en concurso, sin distinción de si las solicitudes previas suspendidas eran, como se ha indicado antes, *“fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores”*.

En consecuencia, la discrepancia ha de resolverse en si EDISTRIBUCIÓN actuó correctamente o no, suspendiendo la solicitud una vez que había aflorado capacidad en su red subyacente a un nudo en concurso.

SEXTO. Del tratamiento a otorgar a las solicitudes suspendidas previas en caso de afloramiento de capacidad

A la vista de la evolución señalada en la red subyacente a ATARFE 220 kV hay tres situaciones. A cada una de ellas le afecta de forma diferente el afloramiento de capacidad.

1. Solicitudes de acceso y conexión con informe favorable en distribución al existir capacidad, pero suspendidas por la reserva a concurso. Según listado del folio 124 del expediente, son diez solicitudes, ahora bien, la octava con una reducción de potencia a 17.8 MW. Estas solicitudes aparecen como capacidad ocupada en los mapas de EDISTRIBUCIÓN.

2. Solicitudes de acceso y conexión con informe desfavorable en distribución por no existir capacidad, pero suspendidas por Resolución de conflicto, en tanto que la denegación tuvo en cuenta a las solicitudes del grupo 1 que solo tienen capacidad provisionalmente asignada como si tuvieran capacidad ocupada. Este grupo lo constituyen dos solicitudes de 21,5 MW y tres solicitudes de 5 MW. Estas solicitudes aparecen como admitidas, pero no resueltas.
3. Finalmente, las solicitudes presentadas tras el afloramiento y publicación de capacidad que han sido suspendidas sin valorar en distribución si existe o no capacidad para ellas.

De los diversos requerimientos de información remitidos a EDISTRIBUCIÓN en el marco de los conflictos de referencia CFT/DE/128/24 y CFT/DE/158/24, cuya aplicabilidad al presente ya se ha manifestado, se puede concluir que:

1. El afloramiento de capacidad solo afecta a una serie de nudos, sino exclusivamente a los situados en la LAT Atarfe-Alcalá la Real 66kV, esto es las siguientes subestaciones:
ATARFE 20 y 66 kV, CAMINORO 20 y 66 kV, GRELVA 66 kV, SIERRA SEGURA 20 y 66 kV, ALC_REAL 20 y 66 kV, MAZUELOS 20 y 66 kV. Las capacidades afloradas dependían de la cercanía del afloramiento siendo máximo en GRELVA 24,1 MW y mínima en MAZUELOS y SIERRA SEGURA (5,5 MW).
2. Aflorada dicha capacidad en los indicados nudos, EDISTRIBUCIÓN no procedió a evaluar si la misma afectaba en primer término a las solicitudes del grupo 2 y a las solicitudes del grupo 1 que había obtenido una evaluación favorable parcial. Simplemente evaluó que la primera solicitud del grupo 2 por orden de prelación estaba en un nudo no afectado por el afloramiento de capacidad -concretamente en JUNCARIL- y a partir de aquí decidió mantener la suspensión de todas.
3. No queda claro si la capacidad objeto de publicación ha tenido en cuenta a las solicitudes del indicado grupo 2.

En la siguiente tabla se puede comprobar cómo se publicó la capacidad (folio 92 del expediente)

Publicación de Marzo (escenario 15 de febrero)

| Subestación | Tensión (kV) | Disponible | Capacidad ocupada (MW) | Capacidad admitida y no resuelta (MW) |
|-------------|--------------|------------|------------------------|---------------------------------------|
| PRIEGO | 66 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| PRIEGO | 25 | 0,0 | 8,0 | 0,0 |
| ATARFE | 66 | 18,5 | 32,7 | 21,5 |
| ATARFE | 20 | 6,7 | 45,0 | 5,0 |
| CAMINORO | 66 | 25,6 | 0,0 | 0,0 |
| CAMINORO | 20 | 25,6 | 0,0 | 0,0 |
| GREL VA | 66 | 24,1 | 37,8 | 0,0 |
| IZNALLOZ | 66 | 0,0 | 23,0 | 0,0 |
| IZNALLOZ | 20 | 0,0 | 0,0 | 10,0 |
| JUNCARIL | 66 | 0,0 | 49,0 | 21,5 |
| JUNCARIL | 20 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| SIERRA SU | 66 | 5,5 | 34,6 | 0,0 |
| SIERRA SU | 20 | 5,5 | 0,0 | 0,0 |
| ALC REAL | 66 | 15,7 | 0,0 | 0,0 |
| ALC REAL | 20 | 15,7 | 0,0 | 0,0 |
| CAMPILLO | 66 | 0,0 | 15,2 | 0,0 |
| CAMPILLO | 20 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| MAZUELOS | 66 | 5,6 | 0,0 | 0,0 |
| MAZUELOS | 20 | 5,6 | 9,5 | 0,0 |

Una vez constatado por EDISTRIBUCIÓN que la capacidad aflorada no podía ser otorgada provisionalmente a la primera solicitud pendiente procedió a publicarla, pero no para otorgarla, sino para seguir aumentando el listado de solicitudes en suspenso. Es evidente que tal forma de actuar no es correcta y ha generado de forma innecesaria una alta conflictividad, así como la presentación de solicitudes abocadas a la suspensión.

EDISTRIBUCIÓN debió actuar de la siguiente forma tras el afloramiento de capacidad.

-Analizar si a alguna de las solicitudes suspendidas sin evaluación positiva de capacidad (grupo 2 y la solicitud final del grupo 1 que se había otorgado parcialmente) podían obtenerla provisionalmente. Este análisis debía hacerse por orden de prelación en los nudos donde había aflorado capacidad, no por orden de prelación en todos los nudos subyacente a Atarfe 220kV.

A la vista de los listados incorporados al procedimiento, había una solicitud en ATARFE 66 kV, donde había aflorado capacidad, que había solicitado 47,25 MW y que solo había obtenido informe favorable por 17,8 MW -Zakuro Solar-. En el mismo nudo y del mismo promotor, también había otra solicitud por 21,5 MW - para Vilna Solar-, objeto del CFT/DE/146/22. Finalmente había una solicitud de 5 MW en ATARFE 20 kV.

Si aun asignada la capacidad aflorada a estas instalaciones, seguía habiendo capacidad, debía entonces haberla publicado y asignado hasta agotamiento para instalaciones de hasta 5MW puesto que, ninguna de las solicitudes previas suspendidas, son fundamentales para determinar si hay o no capacidad.

No lo hizo con la solicitud objeto del presente conflicto. Es cierto que la misma se encuentra en posición retrasada en el orden de prelación, concretamente en el puesto doce del listado, por lo que es bastante probable que la evaluación de capacidad acredite que hay solicitudes previas suspendidas que condicionen la capacidad, es decir, que la actuación de EDISTRIBUCIÓN suspendiendo la solicitud ha sido en última instancia correcta.

No obstante, EDISTRIBUCIÓN puede y debe evaluar la solicitud de RP ENERGÍA como hizo con las solicitudes del grupo 2 y como ha hecho en otros nudos cuando afloró capacidad -véase antecedentes del CFT/DE/155/22-, teniendo en cuenta el presente fundamento jurídico.

Una vez evaluada la capacidad, pueden darse dos circunstancias. La primera que haya capacidad en cuyo caso deberá otorgar permiso de acceso y conexión o segunda que no la haya, en cuyo caso, la solicitud de RP ENERGÍA permanecerá en suspenso, en tanto que su falta de capacidad podría desaparecer si alguna de las previas renunciare o no obtuviere la capacidad asignada en distribución

Todo ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto y a la necesidad de que EDISTRIBUCIÓN evalúe la capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RP ENERGÍA CUATRO, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la planta fotovoltaica El Ciego Solar (5 MW), con punto de conexión en la subestación MAZUELOS 20 kV.

SEGUNDO. Requerir a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. que proceda a evaluar la existencia de capacidad, teniendo en cuenta todas las solicitudes preferentes en la zona de influencia en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RP ENERGÍA CUATRO, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.